

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 **050 2021 00727 00**

Decide el despacho la acción de tutela formulada por ORLANDO GOMEZ PAIPA en contra de ENEL CONDENSA S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

ANTECEDENTES

1. Petitum.

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales al debido proceso, igualdad, vida digna y acceso a servicios públicos, que consideran quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se ordene a ENEL CODENSA E.S.P. la reconexión del servicio público energía esencial y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS decrete medidas cautelares para la protección del derecho fundamental del debido proceso del señor ORLANDO GOMEZ PAIPA frente al litigio por la factura No. 639282325-3 expedida por ENEL CODENSA E.S.P

2. Fundamento fáctico.

El señor Gómez Paipa habita el inmueble ubicado en la Calle 41 Sur No. 12 G – 05 P 1, el cual, se encuentra vinculado con la Cuenta Contrato 0084190-1 de la CODENSA ENEL E.S.P., con un consumo promedio de \$19.665.

Para el mes de junio de 2021 se recibió la factura No. 639282325-3, por parte de la accionada por valor de \$ 1.130.990, cobro en su criterio excedido al ser una persona que vive sola en el inmueble, por lo que el 22 de junio de dicha anualidad presentó reclamación ante la accionada señalando el consumo de los 6 meses anteriores en: dic/20=67kwh, ene/21=70kwh, feb/21=58kwh, mar/21=187kwh, abr/21=81kwh y may/21=69kwh.

En respuesta No. 02961026 del 03 de agosto de 2021, se resolvió la petición del actor de manera desfavorable sin haber realizado las pruebas respectivas al medidor 1059669 marca SKAITEKS sin acreditar las medidas de consumo, situación por la cual, presentó recurso de reposición en subsidio apelación ante la Superintendencia de

Servicios Público sin que se conozca a la fecha el estado actual de dicha actuación.

Pese a que se encuentra pendiente la resolución del recurso de alzada le fue suspendido el servicio público de energía al accionante hace más de 4 meses y ya fue iniciado cobro coactivo por parte de la entidad demandada sin atender su estado de invalidez por el cual se encuentra pensionado.

3. Respuestas.

3.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Indicó que en la actualidad existe un recurso de apelación bajo radicado No. 20218102521512 del 7 de septiembre de 2021 que se encuentra en trámite y que no ha sido resuelto en virtud a que el activante el 29 de julio de 2021 bajo radicado No. 20218001985882 solicitó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la petición presentada el 25 de junio del 2021, de la cual se le pidió copia y se ordenó suspender el trámite de la apelación mediante auto del 12 de enero de 2021 por cuanto dicha investigación del silencio administrativo positivo puede inferir en la resolución de la apelación formulada, situación que fue debidamente comunicado al actor. Además, precisa que dicha investigación no se encuentra sujeta a los términos de la Ley 1755 de 2015 ni el artículo 111 de la Ley 142 de 1994 (*arc.0RespuestaSeperintendenciaDeServicios20220113.pdf*).

3.2. ENEL CODENSA S.A ESP. Indicó que en efecto el señor Gómez Paipa presentó una reclamación por consumo elevado mediante radicado 02934229 del 22 de junio de 2021 a la cual se le emitió la respuesta No. 08808375 del 25 de dicha mensualidad indicando el consumo realizado en la siguiente forma

Período Desde	Período Hasta	Período de Facturación	Tipo de Lectura	Consumo Facturado
14/04/2021	12/05/2021	2021/05	Promedio	69
12/03/2021	14/04/2021	2021/04	Promedio	81

Con el fin de verificar y/o corregir las causas del consumo promedio, se tomó lectura real al medidor 1059669 marca SKAITEKS, el día 11 de junio de 2021.

A continuación, se detalla la forma como se calcula el consumo real de su predio para cada periodo de facturación, y el consumo dejado de facturar en el periodo que se promedió:

Descripción	Fecha	Kilovatios
Lectura real junio de 2021	11/06/2021	25277
Lectura real marzo de 2021	12/03/2021	23005
Diferencia de lecturas (91 días)		2272

Entonces, la diferencia de lecturas (2272 kilovatios) se divide en el número total de días transcurridos entre la lectura anterior real reportada (12 de marzo de 2021) y la lectura actual real reportada (11 de junio de 2021), es decir 91 días.

De esta forma, se obtiene el consumo promedio diario (24,96 kilovatios) el cual se multiplica por los días transcurridos para cada período, para realizar el cálculo del consumo real para los periodos de abril y mayo de 2021:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Periodo de Facturación	Días del periodo	Consumo promedio diario	Energía en kW/h Consumida	Energía en kW/h Facturada	Diferencia
12/05/2021	11/06/2021	2021/06	30	24,96	749	749	0
14/04/2021	12/05/2021	2021/05	28	24,96	699	69	630
12/03/2021	14/04/2021	2021/04	33	24,96	824	81	684

Conforme con lo anterior, en la factura No. 639282325 de junio de 2021, se liquidaron 749 kilovatios por concepto de consumo del periodo de junio de 2021; más 1373 kilovatios dejados de facturar en los periodos promediados (abril y mayo de 2021) bajo los conceptos de "Vr. cargo por reliquidación. Consumos", por un valor de \$779.992 y de "cargo subsidio reliquidación consumos", por un valor abonado de \$-41177.

Indicando a su vez que de acuerdo a la revisión realizada el 22 de junio de 2021, el saldo adeudado corresponde a la suma de \$1.095.637.00., decisión sobre la cual proceden los recursos de Ley.

De igual manera indicó que mediante Radicado 02961026 del 03 de agosto de 2021, el activante presentó inconformidad por la suspensión del servicio de energía la cual fue contestada en comunicación No. 08877158 del 10 de agosto de 2021 indicando "Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que luego de realizar un análisis detallado de la suspensión del servicio, es correcta, por lo tanto, no es posible acceder a su petición."; lo anterior bajo los argumentos expuestos en la respuesta inicial y atendiendo la falta de pago conforme dispone el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 20 del contrato de servicio público, señalan que dicha decisión fue objeto de recurso mediante radicado 02964436 del 11 de agosto de 2021, frente a la cual se resolvió:

"Confirmar la decisión No. 08808375 del 25 de junio de 2021, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.

2. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Surtida la notificación correspondiente envíese el expediente al Superior para lo de su competencia."

De igual manera se indicó que los valores reclamados corresponden a \$1.054.458 y se deberá realizar el pago de los demás valores adeudados y que no fueron objeto de reclamación.

Finalmente, el expediente fue remitido a la SuperServicios con decisión 08914963 del 06 de septiembre de 2021.

El 4 de agosto de 2021, nuevamente se presente reclamación respecto de la respuesta adiada 10 de agosto y la suspensión del servicio de energía, a la cual, se emitió respuesta el 20 de dicha mensualidad, indicando que ello ya había sido objeto de pronunciamiento y agregando que en virtud del no pago de las facturas de los meses de

junio a agosto la deuda asciende a la suma de \$224.560, lo cual no es objeto de reclamación y que debe ser cancelado por el activante. Agrega la encartada que dicha obligación fue asignada a la casa de cobranza Serlefin con quien deberá acordarse el pago de esta (*arc.07RespuestaEnelCodensa20220117.pdf*).

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe alguna vulneración por parte de las entidades accionadas en virtud del trámite dado a las reclamaciones elevadas por el señor Orlando Gómez Paipa, los días 25 de junio y 3 de agosto de 2021, mediante la cual cuestionaba los valores cobrados por la prestación del servicio de energía eléctrica y la posterior suspensión de este servicio o por la omisión en la resolución de los recursos por el interpuestos o la solicitud de reconocimiento de un silencio administrativo positivo elevado el 29 de julio de 2021.

2. La acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

3. De la procedencia de la acción de tutela para debatir asuntos relativos a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Por regla general la tutela para debatir asuntos en materia de servicios públicos domiciliario deviene improcedente como quiera que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan eficaces e idóneos para solicitar la

protección de los derechos que los accionantes estiman vulnerados. En efecto, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos domiciliarios y los relativos a la suspensión de estos son susceptibles de recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y agotados estos como todo acto administrativo es susceptible de medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En este escenario, frente a la existencia de mecanismos judiciales apropiados para solucionar el conflicto planteado, la procedencia excepcional y transitoria de la acción de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio irremediable que haga necesario que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales.

De otro lado la jurisprudencia ha sido precisa señalar que en lo que se refiere al suministro de energía eléctrica debe verificarse para cada caso en concreto la necesidad del servicio requerido y las causales de la suspensión del mismo.

“El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales.

Como se acabó de mencionar, la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo [60], y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental [61]. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

4.2. Protección del flujo de energía en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad y la salud.

En el primer escenario la Corte ha señalado que las entidades, públicas o privadas, que participan del mercado eléctrico del país, concretamente aquellas que se encargan de la distribución[62], no deben interrumpir el suministro de energía eléctrica en casos en que esta medida coercitiva implique vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la suspensión recae en establecimientos públicos como centros penitenciarios y carcelarios[63], hospitales[64] o entidades educativas[65].

En estos eventos la jurisprudencia constitucional presume que la suspensión del servicio público de energía eléctrica tiene como consecuencia la vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida en condiciones de dignidad, la alimentación, o la salud. En Sentencia T-1205 de 2004[66], la Corte estudió la acción de tutela presentada por el representante legal de un hospital público que sufría cortes intermitentes, y racionamiento de la energía eléctrica, toda vez que adeudaba varias facturas acumuladas.

En dicha providencia la Sala de Revisión precisó que el incumplimiento en el pago de varias facturas del servicio de energía eléctrica es un debate, en principio, estrictamente contractual y en

esa medida de orden legal. En este orden solo en determinados casos, la mora en la cancelación de las facturas de la energía eléctrica adquiere carácter constitucional y conlleva a que no se suspenda el suministro, el cual por regla es continuo e ininterrumpido. Al respecto la Corte se pronunció en los siguientes términos:

“El servicio público de energía se caracteriza también por la continuidad en su prestación, razón por la cual no puede interrumpirse ese servicio, sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir, máxime cuando además su interrupción genera la afectación o vulneración de un derecho fundamental. Con el servicio público de energía, se garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana en el sentido social o de otros derechos fundamentales, sobre todo cuando de su prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos, o las condiciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad.” (Negrilla fuera del texto)

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:

“En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas.”

La Corte estuvo frente a esta hipótesis, en Sentencia T-270 de 2007 en la que le correspondió determinar si la suspensión del servicio de energía eléctrica implicaba una vulneración a los derechos a la vida en condiciones de dignidad y a la salud, de una mujer diagnosticada con insuficiencia renal y quien debía realizarse diálisis ambulatorias en su domicilio, pero adeudaba a la empresa de servicios públicos una cifra cercana al millón de pesos. En aquella ocasión las Empresas Públicas de Medellín habían propuesto varias alternativas para financiar su deuda, sin embargo, la demandante argumentó que ésta no era una opción válida, puesto que no estaba en condiciones de asumir ninguna carga económica dada sus precarias condiciones.

4.3. Casos en que las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario incumplieron su obligación de suspender el suministro, pasados más de tres periodos de facturación y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

Una segunda hipótesis en que la Corte considera procedente la acción de tutela para la protección del suministro de energía eléctrica es en los eventos en que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no lo han interrumpido a tiempo, y en esa medida han tolerado que los suscriptores asuman deudas millonarias que no están en condiciones de cancelar.

En varias providencias la Corte ha señalado que las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a suspender la prestación de los mismos como mecanismo de coacción para lograr el pago de facturas en mora. Sin embargo, esta facultad es también un deber, ya que impide que continúe el aumento de las deudas de usuarios. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001) consagra el deber de las empresas de servicios públicos de suspender el servicio ante la mora en el pago de las facturas, “sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual (...)”.

En Sentencia T-490 de 2003[70], la Corte estudió el caso de un accionante que se encontraba privado de la libertad en un establecimiento carcelario, y que adeudaba 69 periodos de facturación del servicio de energía eléctrica, a pesar que legalmente debía operar la suspensión tras la tercera factura vencida. La Sala de Revisión sostuvo que cuando no se corta oportunamente el suministro de energía, siendo este procedente, las empresas prestadoras son poco cuidadosas y esto no puede

pasar desapercibido. El derecho a cortar el servicio de energía eléctrica no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que de alguna manera le permite asegurar el pago de un crédito, sino que es una garantía para los propietarios de los inmuebles. Sostuvo la Corte: “Todo lo anterior permite concluir que las empresas de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio a más tardar al tercer periodo de mora en el pago; que en caso de no hacerlo deben asumir directamente la responsabilidad por su negligencia; y que en estos eventos, para la reconexión del servicio solamente pueden exigir el pago de los tres periodos iniciales, así como los gastos de reconexión, reinstalación y los recargos en mora.”¹

4. De la inobservancia de los términos administrativos a cargo de las autoridades competentes.

De manera también excepcional, y en razón al principio de subsidiariedad que gobierna al mecanismo de amparo, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez de conocimiento, dada la autonomía e independencia del que se encuentra revestido al interior de cada causa en particular. No obstante, ante el incumplimiento injustificado de los plazos legales con que cuentan los funcionarios para resolver las peticiones al interior de cada asunto – siempre que se advierta la falta de diligencia de la autoridad pública y se advierta la existencia de un perjuicio irremediable–, abre paso de forma excepcional la intervención del juez constitucional.

Si bien, el trámite que les corresponde adelantar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por reclamos sobre facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, no es de carácter judicial, el Consejo de Estado ha reconocido que «habida cuenta que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en término respecto de las actuaciones que surte, la tardanza en resolverlas se justifica bajo estos mismos criterios» (CE SQ 19 de Jun. 2014. Rad. 25000-23-41-000-2014-00415-01(AC)).

5. Caso concreto

Como un primer punto, debe indicarse que la acción de tutela deviene improcedente para debatir asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios atendiendo la existencia de mecanismos ordinarios diseñados para resolver dichas disputas, convirtiéndose la acción constitucional en una actuación residual y subsidiaria², no obstante corresponde determinar si para el caso en concreto y de acuerdo a la situación de invalidez que alega el petente como justificación para promover la acción de tutela y su inconformidad por la suspensión del servicio de energía pese a los reclamos que ha venido realizado, resulta procedente la presente acción constitucional.

Si bien como se dijo, existen diversos mecanismos para controvertir no solo el monto de las facturas que las empresas prestadoras de servicios públicos emiten, sino cuestionar las decisiones de suspender el servicio en caso de mora, está probado en el

1 Sentencia T-761 de 2015

² Por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, y excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios. (Sentencia T-270 de 2004)

proceso que quien promueve la acción es una persona que goza de especial protección constitucional dado que conforme a la Resolución expedida por Colpensiones allegada con el escrito de tutela, el gestor tiene una situación de invalidez que le hizo beneficiario de una pensión reconocida en el año 2013, habiendo sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 53.68%.

Argumentó el accionante en su tutela, que vive solo en el predio por el cual se generó la facturación del servicio de energía que es motivo de su inconformidad y a su vez razón de la suspensión del servicio invocado por la encartada.

Sobre la suspensión del servicio invocó el demandante, que ello vulnera su derecho a una vida digna, además planteó un abuso de la empresa prestadora del servicio por el cobro excesivo en la facturación además de una vulneración a su derecho al debido proceso por parte de la también accionada Superintendencia de Servicios Públicos, al no resolverse un recurso de apelación que presentó por los cobros realizados.

De manera que siendo el accionante una persona de especial protección por su estado de invalidez y sin que obre prueba que lo desvirtúe, debe presumirse que la suspensión del servicio de energía pone en riesgo sus derechos fundamentales.

Por lo que dados los contornos de este caso, el despacho tiene por superado el requisito de subsidiaridad, máxime cuando entre otras cosas se plantea que el servicio se suspendió pese a las reclamaciones promovidas por el gestor y no resueltas por la autoridad competente.

Frente al requisito de inmediatez, el despacho también lo encuentra superado bajo el entendido que el servicio de energía fue suspendido el pasado 2 de agosto de 2021 luego al momento de promoverse la tutela había transcurrido aproximados cinco meses.

Por lo tanto superados los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela hay lugar a determinar si con la decisión de suspender el servicio de energía al accionante por el no pago de las facturas emitidas, no obstante los reclamos que manifiesta el petente ha promovido, se vulneran sus derechos fundamentales y de igual forma si se presenta mora por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos en dirimir las reclamaciones a que hace referencia el accionante.

Al respecto se tiene que en efecto para el mes de junio de 2021 se emitió por parte de ENEL Codensa la factura No. 639282325-3 por valor de \$1.130.990 como consumo equivalente a dicha mensualidad, cobro que fue reclamado mediante comunicación adiada 22 de junio de 2021, solicitando la verificación de los instrumentos de medida y la adecuación de las sumas facturadas.

En virtud de lo anterior se emitió la respuesta No. 08808375 del 25 de junio de

2021, en donde se detalló el consumo de los meses de marzo a junio que no habían sido facturados con anterioridad y se detalló en debida forma los ítems correspondientes a cada periodo facturados indicando que

Desde	Hasta	Facturación	Lectura	Facturado
14/04/2021	12/05/2021	2021/05	Promedio	69
12/03/2021	14/04/2021	2021/04	Promedio	81

Con el fin de verificar y/o corregir las causas del consumo promedio, se tomó lectura real al medidor medidor 1059669 marca SKAITEKS, el día 11 de junio de 2021.

A continuación, se detalla la forma como se calcula el consumo real de su predio para cada periodo de facturación, y el consumo dejado de facturar en el periodo que se promedió:

Descripción	Fecha	Kilovatios
Lectura real junio de 2021	11/06/2021	25277
Lectura real marzo de 2021	12/03/2021	23005
Diferencia de lecturas (91 días)		2272

Entonces, la diferencia de lecturas (2272 kilovatios) se divide en el número total de días transcurridos entre la lectura anterior real reportada (12 de marzo de 2021) y la lectura actual real reportada (11 de junio de 2021), es decir 91 días.

De esta forma, se obtiene el consumo promedio diario (24,96 kilovatios) el cual se multiplica por los días transcurridos para cada periodo, para realizar el cálculo del consumo real para los periodos de abril y mayo de 2021:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Periodo de Facturación	Días del periodo	Consumo promedio diario	Energía en kW/h Consumida	Energía en kW/h Facturada	Diferencia
12/05/2021	11/06/2021	2021/06	30	24,96	749	749	0
14/04/2021	12/05/2021	2021/05	28	24,96	699	69	630
12/03/2021	14/04/2021	2021/04	33	24,96	824	81	684

Conforme con lo anterior, en la factura No. 639282325 de junio de 2021, se liquidaron 749 kilovatios por concepto de consumo del periodo de junio de 2021; más 1373 kilovatios dejados de facturar en los periodos promediados (abril y mayo de 2021) bajo los conceptos de "Vr. cargo por reliquidación. Consumos", por un valor de \$779.992 y de "cargo subsidio reliquidación consumos", por un valor abonado de \$-41177.

Dicha determinación fue puesta en conocimiento del señor Gómez Paipa por medio de correo electrónico, sin que aparezca en principio acreditado que se hubiere presentado reclamación o recurso dentro de la oportunidad de que trata el artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

No obstante, lo anterior, llama la atención del Despacho que mediante comunicación No. 08901659 del 27 de agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición formulado contra la orden de suspensión realizada el 3 de agosto de la anualidad, Enel Codensa S.A., se pronuncia respecto de los argumentos expuestos en la decisión adiada 25 de junio de dicha anualidad indicando "1. Confirmar la decisión No. 08808375 del 25 de junio de 2021, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión. 2. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Surtida la notificación correspondiente envíese el expediente al Superior para lo de su competencia."

En tal sentido la ausencia de prueba de la reclamación presentada contra la decisión de Enel Codena, se supera con la decisión que emitió la entidad demandada, acabada de citar.

De suerte que conforme a tal decisión debe aceptarse que sí se presentó reclamo contra el cobro que da cuenta la factura correspondiente a Junio de 2021 por valor de

\$1.130.990 y que se presentó una modificación del monto facturado según decisión adoptada por Enel Codensa según el 25 de junio de 2021 donde se señaló *“De acuerdo con los resultados de la anterior inspección, se da aplicación al artículo 149 de la ley 142 de 1994, descontando el valor de \$985.283 en consecuencia se recalculó el valor del consumo para el periodo comprendido desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021, con base en el promedio histórico” (...)* Por lo anterior le informamos que, a la fecha la cuenta 84190-1, presenta un saldo de \$1.095.637.” y que esta última decisión fue recurrida, resuelta para el 27 de agosto de 2021.

Luego si la factura de junio de 2021 fue objeto de reclamación y Enel Codena concedió contra su decisión que reajusta los valores facturas, el recurso de apelación, le correspondía a la entidad prestadora aplicar lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 que reza *“Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.”*(Subrayas fuera del texto original)

Esta misma norma en todo caso señala que el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Al respecto y siendo que el accionante se muestra además, inconforme frente a la suspensión del servicio, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la entidad del 10 de agosto de 2021, dicha decisión estuvo apoyada en el no pago de la factura del mes de julio de 2021 que tenía novedad de pago inmediato, sobre ello señaló la entidad *“Ahora bien, en lo referente a la suspensión del servicio, le informamos, al revisar la factura No. 642900739 de julio de 2021, se encontraba para realizar el pago de manera inmediata dado que presentaba saldo anterior pendiente por cancelar; sin embargo, el pago de esta no fue registrado, razón por la cual se llevó a cabo la suspensión del servicio el 02 de agosto de 2021., y en la respuesta dada a este despacho señaló (punto 4.13) “De este recuento, es importante mencionar que, aunque la reclamación se encuentra en trámite ante la SSPD, en instancia de recurso de reposición y mientras se resuelve el recurso de apelación, CODENSA dejó en aclaración los valores objeto del reclamo en el mes de junio, por tanto, la deuda que registra a la fecha la cuenta se encuentra por COP\$224.560 y dicho valor no está en reclamación, razón por la cual la empresa en el mes de agosto de 2021, procedió con la suspensión del servicio, debido a que los valores que están en reclamación fueron retirados de manera temporal mientras se resuelve el recurso de apelación por parte de la Super”;* de manera que aun cuando está pendiente por resolverse los recursos asociados a la factura de junio de 2021; lo que motivo la suspensión de servicio lo fue el no pago de la expedida para julio de 2021 y que aun cuando no se allega a este asunto, de la respuesta de la entidad, se conoce es por valor de \$224.560, de ahí que si sobre esta factura ningún recurso o reclamación se presentó, pues ello no aparece acreditado en esta actuación, era deber del gestor cancelarla, pues así lo señala el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 en su inciso final y si ello no aconteció en ninguna arbitrariedad incurrió la entidad al suspensión del servicio, por el contrario además de ser una facultad contractual, constituye un deber de las empresas prestadoras como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia traída a colación en

líneas anteriores, motivos suficientes para negar el amparo pedido en lo que a dicha entidad concierne.

Ahora no ocurre igual con la mora en el trámite que le corresponde resolver a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto señaló la SuperServicios que en efecto se encuentra en trámite un recurso de apelación desde el pasado 7 de septiembre de 2021, el cual debía resolverse en el término dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, término que se ha superado ampliamente a la fecha presentación de la acción constitucional (16/12/2021).

No se pasa por alto en todo caso que, mediante auto No. SSPD - 20228140018776 del 12-01-2022, dicha superintendencia, resolvió suspender el trámite de la apelación interpuesto por la existencia de una investigación de silencio administrativo elevado por el activante, y aunque esta decisión luce tardía si se tiene en cuenta que la precitada actuación se trasladó desde el septiembre de 2021, lo cierto es que resulta razonable que la entidad considerara resolver primero si hay lugar o no a reconocer los efectos de un silencio administrativo positivo, que bien podría incidir en las resultas de la alzada.

Sin embargo, lo que sí advierte el Despacho es una dilación o tardanza en la resolución de la solicitud de silencio administrativo positivo formulada por el señor Gómez Paipa el 29 de julio de 2021, pues si bien no existe establecido un término específico para adelantar este tipo de investigación ni para resolver de fondo, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, la investigación del silencio administrativo positivo tiene como finalidad imponer sanciones en contra de la entidad denunciada deviniendo procedente dar aplicación a las regulaciones de la Ley 1437 de 2011.

Bajo dichos argumentos y en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes del CPACA, debían surtirse una serie de fases para resolver la investigación deprecada los cuales ya se encuentran superados, si se tiene en cuenta que la Superintendencia además de hacer una referencia a ellos, no indicó para el caso concreto cuales fueron los motivos para que siendo la solicitud del accionante de julio de 2021, solo hasta pasados 5 meses, (12 de enero de 2022), se le requiriera información adicional al reclamante, particularmente copia del “recurso de reposición y en subsidio de apelación del 25 de junio de 2021 radicado en sede empresarial”; sumado a que argumenta la Superintendencia que el expediente se encuentra en análisis “para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa”, sin que hasta el momento demuestre que lo hubiere hecho.

En tal sentido si hay lugar a ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que dentro del término de 48 horas siguientes a la

notificación de esta decisión proceda a i.) Adoptar la decisión que en derecho corresponda, acerca de si hay lugar o no a dar apertura de la investigación en contra de Enel Codensa, por la presunta configuración de un silencio administrativo positivo cuyo reconocimiento peticionó el Sr. Orlando Gómez Paipa, desde el pasado 29 de julio de 2021, con radicado SSPD No 20218001985882; ii.) En el evento de que la entidad disponga la no apertura de la investigación y disponga en su lugar su archivo, dentro de las subsiguientes 48 horas a esa decisión, deberá resolver en la forma que legalmente corresponda el recurso de apelación radicado 20218102521512 del 07/09/2021.

Finalmente no resulta posible que a través de esta acción de tutela se disponga que la Superintendencia de Servicios Públicos decrete medidas cautelares, pues de ser procedentes, es una petición que debe ser elevada ante la entidad que conoce de reclamos del aquí demandante, en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Orlando Gómez Paipa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que por conducto de su Superintendente Delegado para Energía o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a i.) Adoptar la decisión que en derecho corresponda, acerca de si hay lugar o no a dar apertura de la investigación en contra de Enel Codensa, por la presunta configuración de un silencio administrativo positivo, cuyo reconocimiento peticionó el Sr. Orlando Gómez Paipa, el pasado 29 de julio de 2021, con radicado SSPD No 20218001985882; ii.) En el evento de que la entidad disponga la no apertura de la investigación y en su lugar ordene su archivo, dentro de las subsiguientes 48 horas a esa decisión, deberá resolver en la forma que legalmente corresponda el recurso de apelación radicado 20218102521512 del 07/09/2021.

TERCERO: Negar el amparo respecto de ENEL CODENSA, por los motivos expuestos en esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f302ef2007046916ba58555fdc6d9dd34b49906c0b0a9c67480b1ddd633257**

Documento generado en 24/01/2022 03:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>